



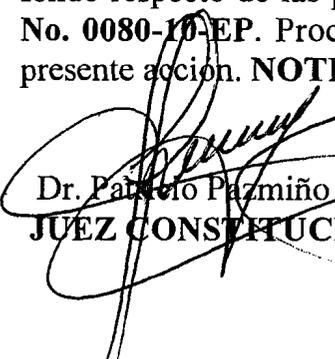
CORTE CONSTITUCIONAL

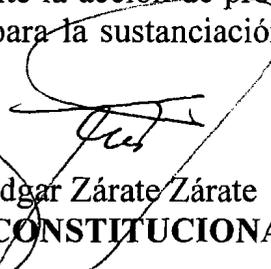
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

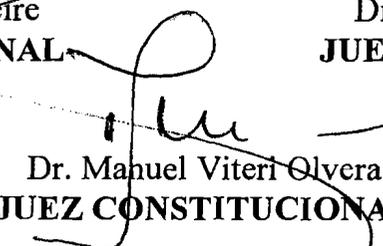
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 16H05.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nro. 0080-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Fernando Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS-, Ramiro González Jaramillo Presidente del Consejo Directivo del IESS y demás miembros de este Directorio, en contra de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2009, las 11h00, por los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la *acción de protección No. 663-09-M*, interpuesta en contra del Instituto por los señores Carlos Delgado Gómez y otros, en calidad de jubilados del IESS. Señalan los hoy demandantes que el fallo impugnado vulnera la naturaleza jurídica y autonomía del IESS prevista en el Art. 370 de la Constitución, al ordenar “...suspender provisionalmente el acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictado mediante Resolución C-D-218 del 18 de septiembre de 2008 mediante el cual se menoscaba los derechos adquiridos por los demandantes”. Sostienen que no se puede pretender que a través de una acción de protección se conozca y resuelva un tema que debe ser resuelto mediante acción de inconstitucionalidad, puesto que, tratándose de actos normativos, estos deben anularse por acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, también se ha vulnerado el debido proceso (Art. 76) y los derechos fundamentales de igualdad formal y material de los ex trabajadores y servidores del Instituto (Art. 66.4). Solicitan entre otras cosas se declare la violación de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”,

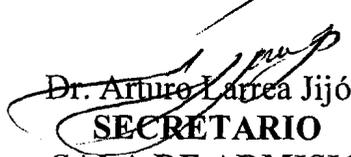
adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0080-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Párramo Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 16H05.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN